

STC 281/2005, de 7 de noviembre

*El uso del correo electrónico por parte de los representantes del personal (acceso al texto de la sentencia)*

Esta sentencia resuelve un conflicto jurídico sobre el cual se habían pronunciado, de forma previa y divergente, la AN (SAN de 6 de febrero de 2001) y el TS (STS de 26 de noviembre de 2001), centrándose en delimitar hasta qué punto pueden los representantes sindicales de una empresa utilizar el correo electrónico interno. **Las conclusiones de la sentencia, que reconoce este derecho de uso, han de ser estudiadas con atención, porque no establecen un uso ilimitado e incondicionado.** En concreto, determina lo siguiente:

- El correo electrónico interno de las empresas (las administraciones públicas no son una excepción) es un medio eficaz para la comunicación; no obstante, **no es posible una interpretación amplia del art. 8.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que obligue a la empresa o a la entidad a crear o disponer de correo electrónico para uso sindical.**
- Ahora bien, **cuando la empresa ya disponga de correo electrónico, las organizaciones sindicales podrán utilizarlo para transmitir información a los empleados**, teniendo en cuenta un conjunto de restricciones:
  - **No podrá perturbarse la actividad normal productiva de la empresa.** Se entiende que no hay perturbación aunque se envíen comunicaciones dentro del horario laboral, si bien de la sentencia se deduce que la lectura de los mensajes de correo electrónico por parte de los empleados ha de efectuarse al finalizar la jornada o en las pausas en el trabajo, pero también que el envío habrá de realizarse con medida y normalidad inocua para el funcionamiento de la entidad.
  - **El uso sindical no puede prevalecer sobre el uso empresarial**, de tal manera que la empresa puede perfectamente predeterminar las condiciones de utilización del correo electrónico para fines sindicales, siempre y cuando no lo excluya en términos absolutos. En caso de conflicto, prevalecerá el interés empresarial sobre el sindical.
  - El uso del correo **no podrá comportar un gravamen adicional para la empresa**, en forma de asunción de mayores costes.
  - La **empresa** no podrá privar unilateralmente del referido uso, fijado en las condiciones establecidas, si bien **podrá recurrir al amparo judicial si se dan excesos o se ocasionan perjuicios.**

La conclusión es que **el uso del correo electrónico, con todas las limitaciones expuestas, está amparado por el art. 28.1 CE, dentro del contenido esencial de la libertad sindical.**